



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150021200
Actor:	WILLIAM JULIO VISLÁN
Demandado:	CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor WILLIAM JULIO VISLÁN impetró por conducto de apoderada demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para que previo los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 8 de julio de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para enmendarla, guardando silencio ésta durante dicho término. Es preciso anotar que el error advertido radicaba en que el actor presentaba como acto acusado el oficio No. 15122/OAJ de fecha 27 de junio de 2014, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL le manifestaba que su solicitud de reajuste de prestación por IPC ya había sido resuelta a través del Oficio No. 8399 de noviembre 6 de 2012, y le sugerían presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de zanjar su problemática a través de este mecanismo de solución de conflictos.

No obstante, y en aras del respeto al derecho del acceso a la justicia; así como la observancia estricta del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se dispondrá la admisión de la demanda, y a ordenar su notificación, entre otras ordenaciones, pero se tendrá en cuenta como acto acusado únicamente el oficio No. 83/99 OAJ de 6 de noviembre de 2012, por ser el que pone fin a una actuación administrativa, negando la solicitud elevada por el actor, esto es, resolviendo de fondo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora WILLIAM JULIO VISLÁN en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Carlos Diazgranados Ortega Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4-70, Edificio Galaxia, Of. 510

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150027900
Actor:	ESE SAMUEL VILLANUEVA VALEST
Demandado:	CAPRECOM (ACT. EN LIQUIDACIÓN)
Medio de Control:	CONTRACTUAL

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAMUEL VILLANUEVA VALEST impetró, a través de apoderado demanda en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIALES DE LAS COMUNICACIONES “CAPRECOM” (HOY EN LIQUIDACIÓN) para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, por estar ajustada a la ley, se dispondrá su admisión. No obstante lo anterior, a través del Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015, el Ministerio de la Protección Social ordenó la supresión y liquidación de la entidad demandada CAPRECOM EICE, y en el artículo 6° de dicho decreto, se dispuso la escogencia de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. como liquidadora; siendo esta última institución financiera llamada a ser notificada personalmente de la demanda, en representación de la demandada actualmente en liquidación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7, numeral 7 ejusdem.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA dispondrá la admisión de la demanda,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales ha promovido la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAMUEL VILLANUEVA VALEST en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN “CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN”, por intermedio de apoderado.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, entidad designada como liquidadora de CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN “CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN”, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P.; y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7, numeral 7, del Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C.

G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Carlos Diazgranados Ortega Secretario</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150040600
Actor:	RUTH MARÍA ESCOBAR DE REYES
Demandado:	NACIÓN-REG.NAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora RUTH MARIA ESCOBAR DE REYES, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Ahora bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el acto acusado (Oficio No. GTH-0700-242 de diciembre 18 de 2014, emanado del señor Gerente del Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil), data del 18 de diciembre de 2014, y en la demanda se expresa que el mismo nunca fue notificado personalmente, sino que sólo fue recibido el día 26 de diciembre del año 2014; por lo que a juicio de la actora, sólo puede contarse la caducidad a partir de la fecha en la cual se produjo la notificación por conducta concluyente de dicho acto administrativo, que coincide con la calenda en la cual elevaron la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

No obstante lo anterior, y con el fin de determinar con claridad la verdadera fecha de recepción del acto objeto de la censura, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispondrá que por Secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva certificar si el oficio No. GTH-0700-242 de fecha 18 de diciembre de 2014 fue notificado personalmente a sus destinatarios, en especial, a la doctora RUTH MARÍA ESCOBAR DE REYES. En caso afirmativo, se servirá informar la fecha cierta en la cual se practicó la diligencia de notificación precitada. En caso negativo, se servirá certificar la fecha cierta en la cual fue recibido el oficio en mención por parte de su destinatario, aportando copia (si existiere) de la planilla en tal sentido.

Oficiese por Secretaría, y concédasele a la entidad requerida un término de diez (10) días para rendir la información solicitada, so pena de las sanciones a que haya lugar, previa la iniciación de los trámites pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

Previo a resolver respecto de la admisión de la demanda, requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva certificar si el oficio No. GTH-0700-242 de fecha 18 de diciembre de 2014 fue notificado personalmente a sus destinatarios, en especial, a la doctora RUTH MARÍA ESCOBAR DE REYES. En caso afirmativo, se servirá informar la fecha cierta en la cual se practicó la diligencia de notificación precitada. En caso negativo, se servirá certificar la fecha cierta en la cual fue recibido el oficio en mención por parte de su destinatario, aportando copia (si existiere) de la planilla en tal sentido. Oficiese por Secretaría, concediéndosele a la entidad un término de diez (10) días para remitir la información solicitada, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar, previa la tramitación de incidente.

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47001333300420140000300
ACTOR: MARGARITA JIMÉNEZ OLIVEROS
OPOSITOR: ESE HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN
ACCION: EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR.

Entra el Despacho a resolver dentro del proceso ejecutivo impetrado por la señora MARGARITA JIMÉNEZ OLIVEROS por intermedio de apoderado en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN.

II. ANTECEDENTES

La ejecutante impetró demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de esta empresa social del estado, por concepto de las obligaciones emanadas de la sentencia de condena dictada por este Despacho el día 24 de abril de 2012.

Así, por proveído adiado 10 de marzo de 2014, el Despacho procedió a librar el mandamiento de pago solicitado, pero por un valor inferior al solicitado, por considerar que el valor exigido incluía ciertos conceptos no concedidos en la sentencia. En ese orden, se emitió orden de pago compulsorio por la suma de \$80.215.004,00.

Dicho auto fue recurrido en reposición por el apoderado de la parte actora, siendo denegado el mismo por auto de fecha 19 de diciembre de 2014. Posteriormente, el apoderado de la actora interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por auto de fecha 24 de julio del año retropróximo, emanado del H. Tribunal Administrativo del Magdalena.

Posteriormente, por auto de fecha 8 de octubre de 2015, se ordenó a la actora cumplir con el pago de gastos procesales, y una vez observada esta ordenación, por Secretaría se adelantó la notificación de la ESE ejecutada, el día 3 de diciembre de 2015, guardando silencio dicha entidad durante el término otorgado para oponerse al mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo administrativo se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, en los artículos 422 y ss, aplicables por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, el artículo 440 inciso segundo de la Ley 1564 de 2011 dispone:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo suprascrito, por no haber presentado excepciones el ente demandado, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando al ejecutado en costas, ordenando su liquidación por cualquiera de las partes, en atención de lo prescrito en el artículo 440 inciso segundo de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandamiento ejecutivo proferido a favor de la señora MARGARITA JIMÉNEZ OLIVEROS y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN, MAGDALENA, en la forma descrita en el mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.
3. Condénese a la entidad territorial demandada al pago de las costas que correspondan. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420130012400
Actor: HENRRYS ARAMENDIS JARAMILLO
Demandado: ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ
IGUANAN DE ARACATACA, MAGDALENA
Clase de proceso: EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase la ordenación impartida por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, el cual, por proveído de fecha 14 de diciembre de 2015, modificó los numerales segundo, tercero y cuarto del auto de fecha 8 de octubre de 2015, proferido por este Despacho, a través del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, quedando así dicho proveído:

“2. Impartir aprobación a la liquidación del crédito, modificada por Secretaría, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$6.379.327,09)

“3. Fíjense agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$637.932,70), equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la liquidación del crédito.

“4. Ordénese la entrega al ejecutante de los dineros depositados dentro del proceso en la cuenta de títulos judiciales de este Despacho y de los que llegare a embargar hasta la suma de que (sic) cubre el valor de la liquidación del crédito y de las agencias en derecho, esto es, hasta la suma de SIETE MILLONES DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$7.017.259,79)”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150043700
Actor:	LUCILA SÁNCHEZ
Demandado:	INTRACIÉNAGA
Medio de Control:	NULIDAD

La señora LUCILA SÁNCHEZ impetró por intermedio de apoderado medio de control de nulidad en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIÉNAGA "INTRACIÉNAGA", para que sean dejados sin efecto los formularios únicos nacionales de registro de automotores Nos.03964, 03967, 03969, 03970 de fecha 31 de enero de 2006; Formularios Nos. 03842 de 1 de agosto de 2006; Formulario No. 05343 fecha ilegible; Formulario No. 05342 de fecha 25 de octubre de 2006, emanados de dicho instituto.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observan las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A.:

a. Encuentra el Despacho que el apoderado del actor no escogió el medio de control pertinente, pues los actos sobre los cuales depreca la simple nulidad no son actos administrativos de carácter general. Por lo tanto deberá escoger el medio de control idóneo que para el caso de marras no es otro que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

b. Evidencia el despacho que en el presente asunto la parte actora no está enjuiciando los actos correctos, ya que al analizar las pretensiones de la demanda, en ellas se depreca la nulidad de los Formularios Único Nacional de Registro de Automotores Nos.03964, 03967, 03969, 03970 de fecha 31 de enero de 2006; Formularios Nos. 03842 de 1 de agosto de 2006; Formulario No. 05343 fecha ilegible; Formulario No. 05342 de fecha 25 de octubre de 2006 Sin embargo, dichos formularios no pueden ser considerados como actos administrativos que puedan ser enjuiciados, pues los mismos son simples actos administrativos de trámite cuya finalidad no viene a ser otra que la de dar impulso al respectivo proceso tendiente a la expedición del respectivo acto administrativo que del cual se desprendan efectos jurídicos que reconozcan, nieguen o modifiquen sobre determinadas situaciones.

En virtud de lo esbozado, señala el Despacho que el apoderado del actor deberá deprecar la nulidad de las licencias de transito de los receptivos automotores, por ser estos los actos administrativos que ponen fin al trámite iniciado con los Formularios Únicos Nacionales de Registro de Automotores. Tal defecto deberá ser subsanado en armonía con el poder, las pretensiones y hechos de la demanda, y con el concepto de violación.

c. Advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, que dispone:

“Art. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En consecuencia, se concederá un término prudencial para que la actora corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora LUCILA SÁNCHEZ en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIENAGA “INTRACIENAGA”.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.
3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al doctor JAIME SANTIAGO ZULETA SUAREZ, identificado con C. C. No. 79.405.497, portador de la T. P. No. 146.885 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150024200
Actor:	JHINNER GABRIEL BARLETA MORALES, DIEGO ARMANDO BARLETA MORALES y LUIS ARMANDO BARLETA MORALES
Demandado:	ESE LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN DE ARACATACA-MAGDALENA
Clase de proceso:	EJECUTIVO

Los señores JHINNER GABRIEL BARLETA MORALES, DIEGO ARMANDO BARLETA MORALES y LUIS ARMANDO BARLETA MORALES, actuando en calidad de herederos del señor ARMANDO LUIS BARLETA NOGUERA (†), impetraron, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ DE ARACATACA, MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor de los primeros y a cargo del segundo; por el valor descrito en el acápite de pretensiones, monto derivado de la sentencia condenatoria dictada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena el día 18 de septiembre de 2013, dentro de la acción de controversias contractuales impetrada por el señor ARMANDO LUIS BARLETA NOGUERA en contra de la ese ejecutada, conocida en primera instancia por este Despacho.

Inicialmente, el proceso fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Santa Marta, el cual, por considerarse incompetente para tramitarlo, remitió el mismo a este Despacho a través de auto de fecha 2 de julio de 2015. En este punto, es preciso anotar que tal como se desprende de la certificación emanada de Secretaría, el expediente en análisis fue erróneamente remitido al archivo, al ser amarrado con otros procesos destinados a tal destino, por lo que sólo hasta diciembre de 2015, se advirtió el lapsus, y se procedió a resolver al respecto.

En sustento de dicha remisión, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Santa Marta expresó en resumen que de acuerdo al artículo 156 ejusdem, numeral 9, el despacho competente para conocer acerca de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es aquel que profirió la providencia respectiva; y que el artículo 298 del CPACA establece que en tratándose de títulos ejecutivos consistentes en sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. Finalmente, plantea que en igual sentido el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012 establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en el que fue dictada.

No obstante lo anterior, es preciso recordar que no sería posible aplicar la norma planteada como sustento de la declaratoria de falta de competencia esgrimida por el Juzgado Séptimo Administrativo en el presente asunto, en atención a que el artículo 150 del C. P. A. C. A. es aplicable para aquellos procesos ejecutivos cuya pretensión es el cobro compulsorio de las sumas de dinero derivadas de las sentencias condenatorias dictadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011; y no para aquellas que buscan el

cumplimiento de las sentencias condenatorias dictadas en el trámite de procesos iniciados y culminados en vigencia del Decreto 01 de 1984, tal como es el caso. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 308 del C. P. A. C. A.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en precedente jurisprudencial anterior, analizó el tema en los siguientes:

“Teniendo en cuenta que la inconformidad de la demandante radica en que las autoridades judiciales demandadas incurrieron en defecto procedimental, porque se desconocieron las normas de competencia sobre el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es preciso hacer una revisión del tema.

“El numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

“A su vez, el Numeral 7° del artículo 155 *Ibidem* prevé:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Finalmente, el artículo 299 de la misma normativa, dispone que la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, se realizara ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo según las reglas de competencia de la ley 1437 de 2011.

“Se advierte que no se configuró el defecto procedimental alegado, porque, conforme lo interpretaron las autoridades judiciales demandadas, la ejecución pretendida por la actora debe presentarse como una nueva demanda que deberá observar las reglas de reparto dispuestas en el C.P.A.C.A. y, será competente al juez que, con fundamento en esas disposiciones, le sea asignado el proceso.

“Lo anterior, porque en el fallo que declaró la nulidad parcial de la Resolución 17691 del 7 de mayo de 2007, mediante la que CAJANAL reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia a favor de la actora, se condenó a la entidad a reliquidar y pagar la prestación en monto equivalente al 75% del salario promedio devengado en el año anterior al cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho a pensión, con inclusión de todos los factores salariales devengados periódicamente.

“Como se trata de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la que se ordenó a una entidad pública una obligación de hacer (reliquidar la pensión de la actora) y una de dar (pagar una suma de dinero), que no ha sido cumplida, la interesada puede pedir su ejecución, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

“Observa la Sala que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad de Medellín y la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, consideraron

que el caso se debía someter a reparto conforme al artículo 299 del C.P.A.C.A., que remite a las reglas de competencia la asignación de los procesos en los que se busque la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero”.¹

Así las cosas, y teniendo en cuenta el extracto jurisprudencial traído a colación es preciso acotar que demandas ejecutivas como la que nos ocupa en esta oportunidad deben ser presentadas como una nueva demanda, **la cual debe ser sometida a reparto**, correspondiéndole en ese sentido su conocimiento y trámite a aquel Despacho al cual le haya sido asignada la demanda desde la Oficina de Apoyo Judicial.

Aunado a ello, se tiene que entender una interpretación legal opuesta a la planteada en precedencia sería nada menos que propender por la aplicación de las normas de la Ley 1437 de 2011 a asuntos que no se encuentran cobijados por la misma, como lo sería pretender que las sentencias dictadas por la Jurisdicción contenciosa bajo la égida del derogado C. C. A. fueran pasibles de ser ejecutadas dentro del término de diez meses que dispone el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, y no dentro del término de dieciocho meses dispuesto en el Decreto 01 de 1984, como en efecto se hace.

Finalmente, es del caso anotar que si en gracia de discusión se admitiera la tesis esgrimida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, tampoco sería posible por parte de este Despacho asumir el conocimiento del presente asunto, pues por orden del H. Consejo Superior de la Judicatura la existencia del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta (despacho judicial que emitió la sentencia que fuere confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena) fue terminada, ordenando incluso su cambio de denominación, la cual quedó fijada como Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, sin que se guarde identidad de esa forma entre la agencia judicial que emitió la sentencia de condena objeto del cobro compulsorio y al que actualmente fue remitido el presente proceso ejecutivo.

De acuerdo a lo analizado, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de devolver el expediente remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta para que continúe con su trámite, por ser el competente para hacerlo, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Devolver el proceso ejecutivo impetrado por los señores JHINNER GABRIEL BARLETA MORALES, DIEGO ARMANDO BARLETA MORALES y LUIS ARMANDO BARLETA MORALES, actuando en calidad de herederos del señor ARMANDO LUIS BARLETA NOGUERA (†) al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, para que continúe con su trámite, por ser el juzgado competente para hacerlo.

2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría devuélvase el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta para lo de su competencia, y a continuación, desanótese el proceso del sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

¹ C. E., Sección Cuarta. Rad. No. 11001-03-15-000-2014-00031-00. Sentencia de fecha 21 de mayo de 2014. C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Actora: María Berta Vásquez Arboleda. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia y Otro.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47001333300420150011200
ACTOR: BEATRIZ MARIA GONZALEZ CANTILLO
OPOSITOR: MUNICIPIO DE CIÉNAGA
MED. CONT: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora BEATRIZ MARÍA GONZALEZ CANTILLO, actuando por intermedio de apoderado, ha impetrado demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a solicitado en el acápite de pretensiones.

Ahora bien, por considerar que la demanda acusaba ciertos yerros de orden formal, por auto de fecha 9 de octubre de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo actor un término prudencial para enmendarlos, presentando su apoderado el día 3 de noviembre del año retropróximo memorial con dicho fin.

No obstante lo anterior, revisada la corrección de la demanda presentada por el mandatario judicial del actor, encuentra el Despacho que, a pesar de habersele advertido que la entidad demandada debía ser el Departamento del Magdalena por ser el ente territorial responsable por el pago de las bonificaciones, honorarios, y transporte de los docentes que desarrollaban el Programa de Atención Educativa para Niños, Niñas y Jóvenes Desplazados por la Violencia, para el que afirma la actora haber prestado sus servicios educativos, éste guardó silencio respecto de la verdadera designación de la parte demandada, lo que supone que deba ser rechazada la demanda, por no haber corregido en su totalidad los yerros advertidos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda impetrada mediante apoderado en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por BEATRIZ MARÍA GONZÁLEZ CANTILLO en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, por no haber corregido en su totalidad los yerros advertidos en auto de fecha 9 de octubre de 2015.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150032700
Actor:	GLORIA NANCY HOYOS DE LÓPEZ
Demandado:	CREMIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora GLORIA NANCY HOYOS DE LÓPEZ impetró, a través de apoderado demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a derecho, por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA dispondrá la admisión de la demanda,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha promovido la señora GLORIA NANCY HOYOS DE LÓPEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", por intermedio de apoderada.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P.; y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7, numeral 7, del Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con los artículos 2 y 3 del Decreto 1365 de 2013, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial, la totalidad del expediente pensional de la señora GLORIA NANCY HOYOS DE LÓPEZ, como sustituta del señor SV. GERARDO LÓPEZ RÍOS (†) (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ